

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036**

Fecha: 16/07/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2014 00424	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN SEGUNDO NUÑEZ CANTILLO	LA NACION/ MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto niega mandamiento ejecutivo NEGAR LA SOLICITUD DE LIBAR MANDAMEINTO DE PAGO	15/07/2020	EJECUTIVO
20001 33 33 006 2018 00354	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIANELLA - ZULETA OÑATE	NACION/RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS	15/07/2020	I
20001 33 33 006 2020 00031	Ejecutivo	CENTRO DE DESARROLLO TECNOLOGICO DEL CESAR	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto niega mandamiento ejecutivo NEGAR LA SOLICITUD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	15/07/2020	I
20001 33 33 006 2020 00056	Electorales	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR Y CONCEJO MUNICIPAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 10 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS POR ESCRITO	15/07/2020	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



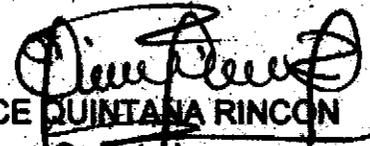
SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

ESTADO N° 036	FECHA: 16 DE JULIO DE 2020
---------------	----------------------------

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION DE ACTUACION
20001-33-33-003-2019-00163-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LINA ROCIO OÑATE DAZA Y OTROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


EMILCE QUINTANA RINCON
 Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Quince (15) de julio de dos mil veinte, (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: MARTIN SEGUNDO NUÑEZ CANTILLO
DEMANDADO: NACION/MINEDUCACIÓN -FNPSM -
FIDUPREVISORA
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00424-00

El señor MARTIN SEGUNDO NUÑEZ CANTILLO a través de apoderado judicial, promovió Demanda Ejecutiva contra la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA S.A.), para el pago de una Obligación Dineraria aportando como Título Ejecutivo los siguientes documentos:

- Sentencia de Primera Instancia de fecha 23 de agosto de 2016, proferida por este despacho dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el mismo actor contra NACIÓN/MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, Radicado 20001-33-33-006-2014-00424-00.

Para decidir sobre la solicitud de Mandamiento de Pago, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP expresa:

"Artículo 422. Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La Sentencia que se aporta como Título Ejecutivo en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

(...)

SEGUNDO: a Título de Restablecimiento del Derecho se ordenará al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar la Pensión de Jubilación a favor del señor MARTIN SEGUNDO NUÑEZ CANTILLO, calculando el valor de la mesada inicial, adicionando los conceptos de prima de alimentación, prima de navidad, prima de vacaciones, y prima de antigüedad con efectos a partir del 31 de marzo de 2011, por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal. De las sumas que resulten a favor del demandante, el FNPSM deberá deducir lo correspondiente al pago de APORTES al Sistema de seguridad Social en Salud y Pensión que corresponda al demandante.

TERCERO: Condenar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar a favor de la parte actora la indexación de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), conforme a la fórmula indicada en la parte motiva de este fallo, mes a mes sobre la totalidad de los valores que le sean reconocidos por concepto del reajuste ordenado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría las Costas del proceso, incluyendo en la misma las Agencias en Derecho fijadas por el despacho a favor de la parte actora.

QUINTO: El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dará cumplimiento a la sentencia en el término máximo de 10 meses siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo se devengarán Intereses Moratorios a partir de la ejecutoria de la presente sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA. (...)."

La parte actora pretende el pago por concepto de Capital correspondiente a la Diferencia del Reajuste Pensional de \$123.378 mensuales debido a los factores omitidos (Prima de Antigüedad y Horas Extras) para un total de \$13.941.714, más la Indexación e Intereses Moratorios.

Observa el despacho que las Pretensiones de la parte actora surgen del reclamo por la omisión de unos Factores Salariales no tenidos en cuenta en el Acto Administrativo contenido en la Resolución que reajustó su Pensión, Pretensiones que no corresponden precisamente a una Obligación Dineraria derivada de la condena impuesta en la Sentencia que sirve de Título Ejecutivo, sumado a que el Factor Horas Extras no fue ordenado incluir en el cálculo del valor de la Mesada Pensional por la Sentencia anotada.

En efecto, la Parte Ejecutante en la demanda no reclama de manera clara y precisa una suma de dinero por la falta de pago o cumplimiento de la obligación derivada de la condena impuesta en la Sentencia que sirve de Título Ejecutivo, sino que reclama la omisión de lo que en su criterio fueron Factores Salariales omitidos en el Acto Administrativo (Resolución que reajustó su Pensión de Vejez y dio cumplimiento a la Sentencia) y que debieron ser tenidos en cuenta para efectos del reajuste de la misma, reiterando esta Agencia Judicial que las Horas Extras no fueron ordenadas incluir en el Ingreso Base de Liquidación de la Pensión, circunstancia que hace que la Obligación no se torne en Clara y Expresa.

Al respecto, mírese que en el numeral 2.7 de los Hechos de la demanda el apoderado demandante señaló:

"2.7.- Al cotejar los factores tenidos en cuenta en la resolución que reajustó la pensión con los devengados que aparecen en los certificados de salarios, se evidencia que fueron omitidos los factores salariales: horas extras y prima de antigüedad."

Así las cosas, advierte el despacho que más que la exigencia de una Obligación Dineraria, la presente demanda ineludiblemente promueve una discusión sobre la Legalidad o Validez del Acto Administrativo mediante el cual se dio cumplimiento a una Sentencia y reajustó la Pensión de Vejez del demandante, lo cual resulta relevante para establecer si le asiste derecho a lo pretendido y cuyo debate debe ventilarse a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no de la Acción Ejecutiva.

En razón de lo expuesto, el despacho NEGARA la solicitud de Librar Mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

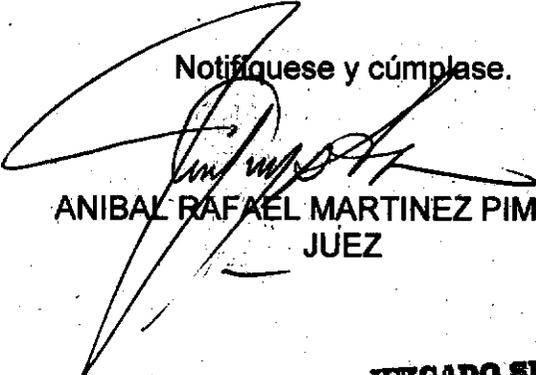
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la devolución de la demanda al actor, sin desglose y que se hagan las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: Tener como apoderada judicial de la parte actora a la Doctora PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA, TP No. 80.517 del C.S.J.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/ANP/rhd/Revisado.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

16 JUL. 2020

Valledupar.

Por anotación en ESTADO No. 036
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARIANELLA ZULETA OÑATE
 DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00354-00

Teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo 806¹ del cuatro (4) de junio del 2020, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada de lo contencioso administrativo. El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del Artículo 181 de la Ley 1437 del 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Teniendo en cuenta la anterior disposición y debido a que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y se propusieron excepciones que deben resolverse como de mérito o de fondo, es decir se deben resolver en la sentencia, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, Artículo 13.

Por lo anterior el Despacho prescinde de la práctica de la Audiencia programada para el ocho (8) de julio del 2020 a las nueve (9) de la mañana.

Notifíquese y cúmplase,

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

MARÍA PAULINA LAFAURIE
CONJUEZ

Valledupar. 16 JUL. 2020
Por anotación en ESTADO No. 036
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente

¹ "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del Servicio de Justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
 DEMANDANTE: CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR- "CDT CESAR".
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR
 RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00031-00

EL CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR- "CDT CESAR", a través de apoderado judicial promovió Demanda Ejecutiva contra el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR para obtener el pago de una obligación dineraria invocando como Título Ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia simple del Convenio de Cooperación No 069 de 2017, suscrito entre el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR y el CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR "CDT CESAR" (fl.6-12).
- Copia simple del Acta de Inicio del Convenio de Cooperación No 69 (fl.13-15).
- Copia simple del Acta de Terminación del Convenio de Cooperación No 69 (fl.16).
- Copia simple del Acta de Liquidación del Convenio de Cooperación No 69 (fl.17).

Para decidir si se libra o niega la solicitud de Mandamiento de Pago, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, expresa:

"Artículo 422. Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. "

Con fundamento en la anterior disposición el Consejo de Estado ha precisado en abundantes providencias¹ que el Título Ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales se traducen en que el documento o conjunto de documentos que dan

¹ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000. Expediente: 15.679

cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean Claras, Expresas y Exigibles. La obligación es Expresa cuando aparece nítida y manifiesta en la redacción misma del título; es Clara cuando se revela fácilmente en el título y es Exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición².

Aunque la Jurisprudencia del Consejo de Estado y el artículo 297 del CPACA admiten el Contrato Estatal, los Títulos Valores derivados del Contrato Estatal y el Acta de Liquidación Final como Títulos Ejecutivos, en el presente caso no es factible hacer valer como Título Ejecutivo los documentos aportados por la parte ejecutante en consideración a lo siguiente:

El Convenio Especial de Cooperación No 069 de 2017 suscrito entre el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR y el CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR - "CDT CESAR" fue aportado con Copias Simples, por lo que carece de aptitud para hacer constar las obligaciones que se ejecutan en un proceso judicial de esta naturaleza, por no constituir prueba plena contra el deudor.

Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013, exp. 25.022. CP. ENRIQUE GIL BOTERO, al reconocer el valor de las Copias Simples que aportadas al proceso no fueron tachadas de falsa, dejó claro que esta regla no aplica en los Procesos Ejecutivos en los cuales será indispensable siempre aportarse el Documento Original o Copia Auténtica. En particular puntualizó que:

"Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– (...)"

Posteriormente, en Sentencia de mayo 14 de 2014, la misma Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Rad.: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586), Consejero Ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, expresó:

De entrada, se defenderá que en un proceso ejecutivo es admisible que el título que contiene la obligación se aporte en copia; no obstante, no cualquier copia satisface los requisitos formales y sustanciales mencionados. La jurisprudencia de la

² CE S3 26 may. 2010, CP (E) M FAJARDO GÓMEZ, 25000-23-26-000-1998-02996-01(25803) 10 Ver folios 2 a 15 del expediente. CE S3 24 ene. 2007, MP. CORREA PALACIO, 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755)

corporación exige que se aporten en original o en copia auténtica. Recuérdese — como se anotó antes— que la Sección Tercera ha sostenido que en los procesos ejecutivos las copias auténticas tienen el mismo valor que se le asigna a los documentos originales. Esta tesis se expuso en el auto del 14 de octubre de 1999 — Exp. 15.405—, donde se consideró:

“Revisado el documento, encuentra la Sala que este no se encuentra en ninguno de los casos establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, puesto que se trata de una copia de un contrato estatal no autorizada por la entidad pública contratista, ni autenticada por notario ni aparece que haya sido compulsado del original de copia autenticada en el curso de una inspección judicial. Además, el compromiso que asumió la entidad de cancelar periódicamente unas sumas de dinero, constituyó una contraprestación por el cabal cumplimiento del contratista del servicio de vigilancia, hecho que debía de realizarse posteriormente y de cuyo cumplimiento no existe ninguna prueba. En estas condiciones, no se está ante la presencia de una obligación clara y actualmente exigible en contra de la entidad demandada que permita librar en su contra mandamiento de pago. Para que un documento preste mérito ejecutivo, se requiere que en él se encuentren reunidos los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que de su literalidad se desprenda en forma directa y clara el contenido y alcance de una obligación exigible cuyo cumplimiento se reclama, sin necesidad de acudir a suposiciones de ninguna índole”.

De otro lado, debe precisarse que existiendo Liquidación del Contrato como se advierte en los hechos de la demanda y los documentos en copia simple anexados, dicha Acta de Liquidación Final se convierte en el título ejecutivo idóneo³ para reclamar las obligaciones derivadas del Convenio Especial de Cooperación No 069 de 2017, por contener el ajuste definitivo de cuentas entre las partes y los valores adeudados por el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR a favor del CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR - “CDT CESAR”, con la salvedad expuesta en párrafos anteriores sobre el hecho que debe tratarse del Documento Original o Copia Auténtica del mismo.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en providencia del 19 de julio de 2006, señaló:

“No obstante lo dicho, la Sala aclara que, en casos como el presente, donde los contratos fueron liquidados y las obligaciones que se reclaman constan en las respectivas actas, el aporte o no de los contratos no es factor determinante para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, habida cuenta que siendo la liquidación un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del contrato, finiquitando de esta forma la relación existente entre las partes del negocio jurídico, tal expresión implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quién debe a quién y cuánto. En tal sentido, si con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para establecer las obligaciones resultantes debe estarse a lo resuelto y consignado en el acta respectiva, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial.

Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye por sí solo título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente.”

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006): ACTA DE LIQUIDACION - Constituye título ejecutivo. Liquidación del contrato.

Ahora, respecto de la Petición Especial elevada por el apoderado demandante con fundamento en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, en el sentido de Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación de la Demanda allegue al proceso los originales de los documentos antes aludidos, señala este despacho que la misma no es suficiente para subsanar las deficiencias del Título Ejecutivo de la presente demanda, en primer lugar, porque corresponde al Juez al momento de la admisión de la demanda verificar que el título reúna los requisitos de ley para así poder determinar si procede o no librar Mandamiento de Pago, lo cual supone que el título debe estar debidamente constituido desde la propia presentación de la demanda, salvo la constitución en mora prevista en el 423 del CGP, y en segundo lugar, porque la naturaleza misma del asunto impide que se usen copias simples del título ejecutivo para promover Demanda Ejecutiva⁴, en aras de evitar el doble o múltiple cobro de la obligación.

En razón de todo lo expuesto, el despacho concluye que los documento aportados como Título Ejecutivo carecen de aptitud para hacer constar las obligaciones que se ejecutan en un proceso judicial de esta naturaleza por tratarse de copias simples, por lo que se NEGARA la solicitud de Librar Mandamiento de Pago.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

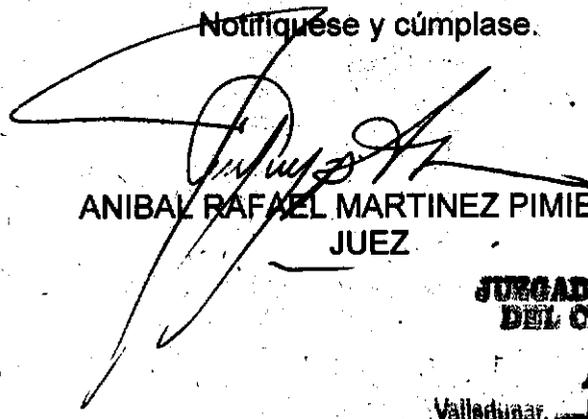
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la devolución de la demanda al actor, sin desglose y que se hagan las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: Tener como apoderada judicial de la parte actora al Doctor RAMIRO ALBERTO CASTILLA SOCARRAS, TP No. 182.353 del C.S.J.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/ANP/rhd

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
16 JUL. 2020
Valledupar, 16 JUL. 2020
Por anotación en ESTADO No. 036
se remite el auto anterior a las partes que no fueron
comparecientes
SECRETARIO

⁴ Artículo 246. Valor probatorio de las copias.
Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.
(...).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral
DEMANDANTE: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE EL PASO -CESAR (Acta de Sesión Ordinaria N°02 del 9 de enero de 2020) y LORAINIS PAOLA MENDOZA PARRA.
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2020-0056-00

Dada la necesidad de dar cumplimiento a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para mantener el aislamiento obligatorio preventivo de los ciudadanos y reducir al máximo el encuentro social y presencial de los mismos para mitigar los efectos del COVID 19, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" en armonía con lo previsto en el inciso 2° del artículo 283, artículos 285, 286 e inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, procederá a ordenar a las partes la presentación por Escrito de los ALEGATOS.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de PURO DERECHO y en consecuencia no es necesario practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por las partes y que se tendrán como tal por el despacho, por lo que se prescindirá de la Audiencia de Pruebas.

En consecuencia, se

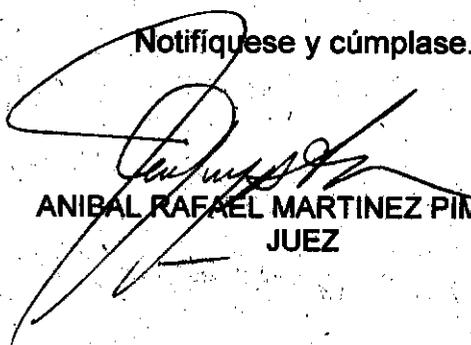
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de la AUDIENCIA DE PRUEBAS a que se refiere el artículo 285 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 16 JUL. 2020

La Presente Providencia fue notificada a las partes por
anotación en el Estado N° 036



Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **15 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA ROCIO OÑATE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00163-00

Entra al Despacho el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por LINA ROCIO OÑATE DAZA Y OTROS, mediante apoderada judicial, contra LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para efecto de pronunciarse sobre su admisión.

Observa el suscrito que se encuentra incurso en una de las causales de impedimento que consagra el artículo 141 del Código General del Proceso, exactamente la mencionada en el numeral 1, por cuanto tiene un interés indirecto en el proceso, ya que como funcionario judicial (Juez) también se encuentra en iguales circunstancias del hoy demandante respecto de su remuneración laboral.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, esta agencia judicial procederá a remitir el expediente al Juez Administrativo que sigue en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y de aceptarlo asuma el conocimiento del asunto. Por Secretaría se dejarán las constancias de rigor.

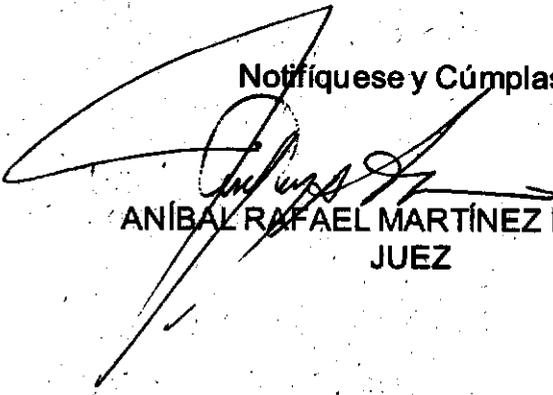
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer de la presente demanda conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>16 JUL 2020</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>0364</u>  Emilce Quintana Rincón